

# Proyecto de Ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*



## **Limitación a la enajenación irrestricta del suelo argentino**

### TITULO I – DEL SUELO ARGENTINO

#### **Capítulo I – La soberanía**

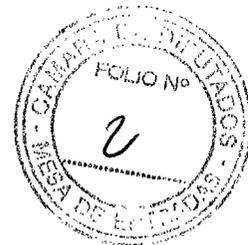
**Artículo 1°** - A los fines de la presente ley se establece a todo el territorio de la Republica Argentina, sea publico o privado, el carácter de suelo argentino distintivo de la soberanía nacional, patrimonio económico y espiritual de esta.

**Artículo 2°** - En coincidencia con lo dispuesto en el artículo precedente, tendrá carácter de inembargable, encontrándose prohibida su enajenación por remate.

**Artículo 3°** - Si se hubiere otorgado en garantía, la misma será intransferible, pudiendo solo ser ejecutada a los efectos de conformar convenio de pago por el titular de dicho crédito; y no a efectos de traspaso de su titularidad.

#### **Capítulo II – A Título Publico**

**Artículo 4°** - Toda tierra fiscal existente o a declararse, será dominio de orden público, lo sea de carácter nacional, provincial o municipal; no pudiendo ser desafectada y/o enajenada sin autorización previa del Honorable Congreso de la Nación, en su carácter de mayor órgano representativo del Pueblo de la Nación Argentina.



# Proyecto de Ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 5°** - Se establece su libre uso público, siendo inembargable frente a las deudas contraídas por el Estado.

**Artículo 6°** - Coincidentemente con el presente Capítulo, los Parques Nacionales y Monumentos Naturales integraran el carácter de dominio público nacional, encontrándose prohibida su enajenación, por cualquier título que fuere. En igual sentido, la creación de nuevos Parque Nacionales, Monumentos Naturales o Reservas Nacionales, en territorio de una provincia, tendrá los alcances estipulados en el presente artículo.

## **Capítulo III – A Título Privado**

**Artículo 7°** - Sin violentar el principio constitucional del artículo 17, y en base a lo dispuesto por el Capítulo I, siendo las tierras de suelo argentino patrimonio de soberanía nacional, se encuentra vedada su venta a persona alguna, de existencia física o jurídica, que no sea argentina, o que no cuente con mas del 51% de capital nacional, salvo hasta un máximo de 500 hectáreas de compras futuras para personas físicas y de 1.000 hectáreas para personas jurídicas, disponiéndose la imposibilidad del anonimato regulado en sus partes pertinentes por la Ley 19.550.

**Artículo 8°** - Será reprimido con prisión de 3 a 6 años toda persona que no diere efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente. La misma pena será aplicable con la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua al Escribano Público que no requiriere la documentación pertinente que acredite el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.



# Proyecto de Ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 9°** - Se establece un Régimen de Reservas Privadas por tiempo indeterminado, que se formalizara a través de convenio especial ante la autoridad de aplicación, por el cual los inmuebles incorporados al régimen, pasaran a integrar el carácter de Primacía del Recurso Natural establecido en el Título III de la presente ley.

## TITULO II – DE LAS RESTRICCIONES A SU USO

**Artículo 10°** - El uso y goce tan solo lo serán de índole económico-turístico y/o destinados a fomentar la productividad de la región.

**Artículo 11°** - Será prioritario la conservación del medio ambiente, tendiente exclusivamente a impedir su desnaturalización.

## TITULO III – DE LA PRIMACIA DEL RECURSO NATURAL

**Artículo 12°** - En idéntico sentido que la Ley 22.351, todo recurso natural es propiedad exclusiva y excluyente del Estado Nacional, entendiéndose por tal al Pueblo de la Nación Argentina, siendo sus reservas de vital importancia, y primando sobre ellas la imposibilidad de desprendimiento por cualquier causa que fuere.

**Artículo 13°** - De la primacía dispuesta es necesaria la integración de los propietarios privados en el proceso de conservación de tierras privadas

**Artículo 14°** - A fin de fomentar el Régimen de Reservas Privadas se contemplaran beneficios sobre los inmuebles y sus titulares, tanto de carácter tributario, técnico, científico; como de toda otra índole que otorgue la certeza inequívoca de la conveniencia. De renunciar al sistema, dichos beneficios se perderán con carácter retroactivo.

## TITULO IV – DE LA REDISTRIBUCION PARA EL USO Y GOCE